

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 60 DE
MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 5 - 28006

Tfno: 914930872

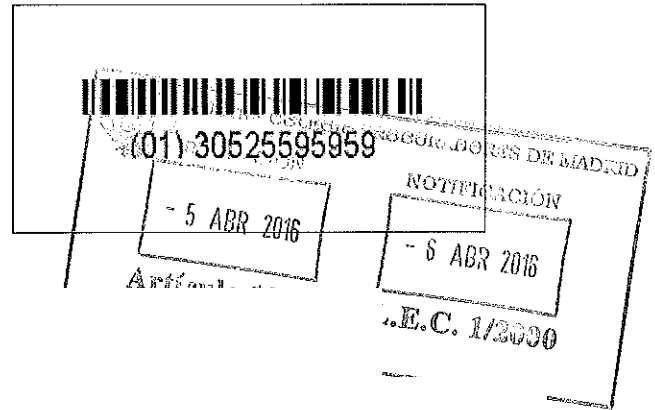
Fax: 914930871

42020306

NIG: 28.079.00.2-2015/0255606

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2)

Materia: Contratos en general



Demandante: D./Dña.

1

2

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES PEREZ-ANDUJAR

SENTENCIA Nº 179/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. JESÚS BROTO CARTAGENA

Lugar: Madrid

Fecha: uno de abril de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador de los tribunales que consta en el encabezamiento interpuso, en nombre y representación de la parte actora, demanda de juicio de verbal contra la parte demandada, solicitando la condena dineraria de la parte demandada. La parte actora alegó los hechos y fundamentos que consideró oportunos

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien contestó a la demanda oponiéndose.

TERCERO.- Ninguna de las partes ha solicitado vista por lo que ha quedado el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la demanda y de la contestación se desprende que las partes están de acuerdo en una serie de hechos.

Están de acuerdo en que la parte demandada vendió a la parte actora un producto financiero denominado Bonos Popular en octubre del 2009.

Posteriormente dicho producto fue objeto de canje por un producto similar denominado BO Popular Capital Conv. V. 11-15 el día 8 de mayo del 2012.



Madrid

Se discute los siguientes hechos:

- Si la acción está caducada.
- Si cabe pedir la nulidad, o si el canje impide la misma.
- Si existe nulidad relativa por error.

SEGUNDO.- En primer lugar se debe analizar la excepción de la caducidad. La parte demandada alega que la acción esta caducada porque en la información fiscal del año 2010 ya se indicaba que la valoración del producto era de 5.873,16 euros.

La propia parte demandada cita la sentencia del TS de 12 de enero del 2015 que fija como día inicial el momento en el que la parte actora pudo conocer la existencia del error.

Lo que sucede es en primer lugar no se acredita que dicha información fuera entregada a la parte actora ni, en su caso, en que fecha. Se trata de un dato suficiente para desestimar la caducidad.

A mayor abundamiento señalar que examinada la prolija información fiscal aportada en la contestación a la demanda, no se ha encontrado una anotación contable que incluya la citada información.

En base a lo anterior la excepción debe ser desestimada.

TERCERO.- A continuación se debe resolver si la existencia del canje realizado por un producto similar implica la pérdida de la acción de nulidad.

Sobre esta cuestión la sentencia de la SAP de Madrid Civil sección 14 del 14 de julio de 2015 (ROJ: SAP M 11865/2015 - ECLI:ES:APM:2015:11865) Sentencia: 234/2015 | Recurso: 151/2015, citada por la parte actora, señala:

Sobre esa cuestión, ante todo la parte demandada tampoco acredita haber cumplido con el deber de información hacia el cliente con motivo de la operación de canje suscrita el 21 de Mayo de 2012, ni puede suponerse éste dispusiera de información o conocimientos al respecto tras declararse acreditado el correlativo incumplimiento del deber de información al suscribir la orden de 7 de Octubre de 2009.

Por tanto dicha alegación se debe desestimar.

CUARTO.- Respecto a la existencia de error, se debe volver a citar la sentencia indicada en el fundamento anterior, que es totalmente aplicable al supuesto de autos. Especialmente teniendo en cuenta que en la demanda se alega que fue un producto que se le ofreció por parte la entidad y se trata de un hecho que no es negado en la contestación, en la que si se niega la existencia de asesoramiento. A este respecto se debe tener en cuenta que la complejidad del producto hace verosímil lo anterior. Por tanto de acuerdo con la citada sentencia se debe considerar que existió asesoramiento.

Lo que significa que quien tiene la carga de la prueba de acreditar que ha realizado correctamente la labor de asesoramiento es la parte demandada, tal y como señala entre otras la STS de 14/11/05 y en el mismo sentido la SAP, Valencia de 12 de julio de 2012.

Por otro lado en este caso no consta realizado ningún test. Es cierto que como documento nº 6 se aporta un documento en el que la parte actora declara que ha realizado un test, pero lo cierto es que éste no se aporta, y por tanto no se puede saber su contenido.

Respecto a la información escrita, que es la única que se puede analizar ya que ninguna de las partes ha solicitado prueba de otra naturaleza, se debe citar nuevamente la sentencia que señala:

Respecto de la información escrita, su examen individualizado no hace sino corroborar el incumplimiento del expresado deber hacia el demandante:

En primer lugar, la orden de suscripción de valores, de 7 de Octubre de 2009, carece de cualquier clase de información relevante sobre la naturaleza y riesgos del producto, limitándose a contener una fórmula automática de conocimiento por el cliente de "su significado y trascendencia".

El Resumen explicativo de condiciones de la emisión de bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones de Banco Popular Español, S.A., I/2009, con la misma fecha 7 de Octubre de 2009, contiene un texto complejo y de comprensión difícil, a lo largo de seis folios, que precisaría en todo caso de una información verbal complementaria prestada por empleados de la entidad bancaria, en términos tales que permitiera su entendimiento a la cliente.

En idénticas circunstancias se encuentra la documentación emitida en Mayo de 2012

Se trata de un razonamiento plenamente aplicable al caso se autos y que se debe compartir.

QUINTO.- En consecuencia se debe estimar la existencia de una nulidad por error de la orden de compra solicitada y del canje posterior.

La consecuencia de dicha nulidad es que se debe condenar a la parte demandada a abonar a la actora el principal invertido que asciende a 6.000 euros y; la parte actora deberá reintegrar a la parte demandada la totalidad de los importes abonados como intereses durante el periodo de vigencia de las participaciones, esto es los llamados intereses brutos. En ejecución de sentencia deberá determinarse concretamente la liquidación de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria (art. 219.2 LEC) que se acaba de citar, determinándose la cantidad que, por vía de la compensación judicial, resulte ser acreedora la parte actora, así pues, la entidad bancaria demandada deberá devolver el nominal invertido, incrementado en los intereses legales desde la fecha en que se realizó la respectiva inversión, mientras que el cliente demandante habrá de devolver la remuneración percibida, con los intereses legales desde la fecha del pago de la cantidad invertida.

Como consecuencia de la nulidad se debe devolver el producto a la parte demandada.

SEXTO.- La estimación íntegra de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte actora, y lo anterior en virtud del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia:

Se debe estimar la existencia de una nulidad por error de la orden de compra solicitada y del canje posterior.

La consecuencia de dicha nulidad es que se debe condenar a la parte demandada a abonar a la actora el principal invertido que asciende a 6.000 euros y; la parte actora deberá reintegrar a la parte demandada la totalidad de los importes abonados como intereses durante el periodo de vigencia de las participaciones, esto es los llamados intereses brutos. En ejecución de sentencia deberá determinarse concretamente la liquidación de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria (art. 219.2 LEC) que se acaba de citar, determinándose la cantidad que, por vía de la compensación judicial, resulte ser acreedora la parte actora, así pues, la entidad bancaria demandada deberá devolver el nominal invertido, incrementado en los intereses legales desde la fecha en que se realizó la respectiva inversión, mientras que el cliente demandante habrá de devolver la remuneración percibida, con los intereses legales desde la fecha del pago de la cantidad invertida.

Como consecuencia de la nulidad se debe devolver el producto a la parte demandada y todo lo anterior con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2657-0000-03-1636-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos: _____

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 1 de Abril de 2016 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.